

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 004136

DE 07 OCT 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de la queja presentada con radicado interno No.43126 de fecha 16 de agosto de 2017, por la empresa COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, a través del Coordinador de aportes Doctor JUAN CARLOS ROMERO FONSECA, en contra de la empresa INVERSIONES QUMI SAS con Nit 900772045-8, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (Fl.1).

En resumen, la queja indica:

"(...) aportes a la Caja de Compensación Familiar (...)"

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante auto de trámite No. 604 de fecha 03 de octubre de 2018, la Inspección Treinta y Nueve (39) de Trabajo conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y dispuso recaudar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, requiriendo a la empresa INVERSIONES QUMI SAS con Nit 900772045-8. (fl 6)
- Que mediante radicado No. 08SE2018731100000013755 de fecha 03 de octubre de 2018 se comunica el Auto de Tramite Averiguación Preliminar No. 604 de fecha 03 de octubre de 2018 a la empresa INVERSIONES QUMI SAS con Nit 900772045-8, y a COMPENSAR (fl.7-8.)
- Que mediante radicado No. 08SE201973110000000203 del 10 de enero de 2019 Y correo electrónico alfredmoreno1@hotmail.com del 11 de enero de 2019, se solicita a la empresa INVERSIONES QUMI SAS con Nit 900772045-8, los siguientes documentos: (fl 9-10)
 - ✓ Copia de pago de planillas integrada de auto liquidación de aportes de los años 2015,2016,2017 por parte de la empresa INVERSIONES QUMI SAS

RESOLUCION NÚMERO

0 0 4 1 3 6

DE

0 7 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- Mediante Auto No.693 del 02 abril de 2019, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, la Doctora **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**, reasignó al Inspector 39 de Trabajo, Doctor (a) **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO**, adscrita a la Coordinación, para adelantar Averiguación Preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado en el radicado Número 43126 de fecha 16 de agosto de 2017. (fl.11).
- Se realizó diligencia de Inspección de Carácter reactivo, el día 25 de junio de 2019, a la empresa INVERSIONES QUMI SAS a la dirección CARRERA 9 ESTE No. 33-75 BL 39 CASA 3 de Soacha Cundinamarca, domicilio del accionado registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por parte de esta Inspección, con la finalidad de esclarecer los motivos de los hechos narrados en la queja interpuesta en el radicado No. 43126 de fecha 16 de agosto de 2017, en donde se evidencio que (fl. 12):
 - ✓ La dirección ubicada en la CARRERA 9 ESTE No. 33-75 BL 39 CASA 3 de Soacha Cundinamarca queda en el Conjunto Alameda de Tibanica Soacha San Mateo en donde no se permitió el ingreso al conjunto.
 - ✓ En la portería del conjunto se nos informa que allí en esa casa indicada no funciona ninguna empresa, que es utilizada como uso de domicilio, vivienda, habitación.
 - ✓ Se comunico vía telefónica con el señor Luis Alfredo Moreno Rico en calidad de representante legal, al numero 30103014890, quien manifiesta que la empresa no esta en funcionamiento, que la dirección suministrada y registrada en la Cámara de Comercio es utilizada como vivienda. Se le explica el motivo de la llamada y visita realizada y se le comunica nuevamente los requerimientos de la inspección vía correo electrónico.
 - ✓ Que a la fecha no se ha llegado información por parte de la empresa y se intenta establecer nuevamente comunicación telefónica al numero relacionado y contestan número equivocado.
- Atendiendo a que en el lugar de domicilio de la empresa no se encuentra ubicada la empresa se procedió a verificar ubicación de la misma mediante el Buscador Google en donde se evidencia como única dirección de dirección CARRERA 9 ESTE No. 33-75 BL 39 CASA 3 de Soacha Cundinamarca, siendo esta la misma dirección que reposa en la cámara de Comercio, no encontrando datos nuevos de ubicación.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

RESOLUCION NÚMERO 004136 DE 07 OCT 2010
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

10
N

RESOLUCION NÚMERO

0 0 4 1 3 6

DE

0 7 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Que, agotando recursos, la Inspectora 39 hace presencia en el domicilio registrado en el certificado de Cámara de Comercio denominada Registro Único Empresarial y Social, imposibilitándose la diligencia administrativa laboral, por inexistencia del empleador querellado en dicho domicilio.

1. Frente a la no ubicación de la empresa querellada: Es de señalar que en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: *(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.* En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: *"como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."*

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento a exigir que ellas surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Finalmente, se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO

RESOLUCION NÚMERO 004136

DE

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (..) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que no fue posible ubicar al querellante ni al querellado.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible vincular al empleador accionado, pese a la gestión realizada por la Inspectoría 39 de Trabajo y Seguridad Social, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 13216 del 16 de agosto 2017, queja presentada en contra de la empresa INVERSIONES QUMI SAS con Nit 900772045-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

EMPRESA: INVERSIONES QUMI SAS con Nit 900772045-8 dirección CARRERA 9 ESTE No. 33-75 BL 39 CASA 3 de Soacha Cundinamarca, Conjunto Alameda de Tibanica Soacha San Mateo, alfredmoreno1@hotmail.com

RESOLUCION NÚMERO 004136 DE 07 OCT 2015
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

QUEJOSA: COMPENSAR CAJA DE COMPENSACION Doctor JUAN CARLOS ROERO FONSECA
Coordinador de Aportes, Avenida 68 No. 49A 47 de la ciudad de BOGOTA D.C.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO EAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó/Elaboró: Claudia S.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.